

Temuco, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que en la presente causa Rit **O-134-2021** comparece doña **RITA DEL CARMEN GONZALEZ SOTO**, Vendedora, domiciliada en pasaje Baquedano N°119, de la comuna de Lautaro e interpone demanda laboral en procedimiento ordinario por despido injustificado, indebido e improcedente en contra de **COMERCIAL ECCSA S.A.** del giro de su denominación representada legalmente, de conformidad al artículo 4, por don **LUIS GERARDO CASTILLO RAMIREZ**, representante legal, ambos con domicilio para estos efectos en calle PRAT 656 TEMUCO.

SEGUNDO: Expone la actora que el día 15 de junio del año 2002, firmó contrato de trabajo, con la empresa demandada de autos, **COMERCIAL ECCSA S.A.**, también conocida comercialmente como Multitiendas Ripley, para prestar trabajo bajo subordinación y dependencia, en el puesto de vendedor integral. En el referido contrato, se pactó una remuneración mensual, la cual en virtud de lo que previene y dispone el art. 172 del Código Laboral, cuyo promedio de los últimos tres meses, de remuneración imponible, es la suma de \$1.096.791.-

Habiendo cumplido su contrato de trabajo a cabalidad, el día 15 de Enero de 2021, la demandada le comunicó, por teléfono, que se colocaba término a su contrato de trabajo, a grandes rasgos se le explicó, que era por necesidades de la empresa, y que en los próximos días se le enviaría la carta de despido, como así lo indica la ley, y luego le convocarían procedería a una notaría, para firmar el correspondiente finiquito.

Así las cosas, le llegó carta de despido, a su domicilio, comunicación en la cual la demandada manifestaba que se ponía término al contrato de trabajo que les vinculaba, esgrimiendo como causal de despido, la del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

La demandada, en dicha misiva, argumenta como causal para desvincularle, la necesidad de reestructurar el área en la que se desempeña, por lo demás, esta causal es tan genérica, que ya por muchos años, este argumento se transformó en uno de carácter tipo, y a todo trabajador que se le desvincula, por esta causa, se le indica el mismo argumento factico.

La Carta de Despido, los hechos en que la demanda funda la causal invocada son los siguientes:

En atención a un proceso de una reestructuración interna de Tda Temuco, área respecto de la cual depende su cargo en la actualidad, se ha iniciado un proceso de reestructuración que se traduce en la reorganización y reasignación de funciones al interior de la misma, en atención a una baja de productividad que hacen necesaria, por motivos presupuestarios, una reducción de los costos totales de la Compañía.

En vista de lo anterior, las funciones que en la actualidad se ha encontrado desempeñando para Comercial Eccsa S.A., serán asumidas y absorbidas por otros cargos, razón por la cual se justifica la necesidad de prescindir de sus servicios a contar de esta fecha.

En dicha carta se le reconocen las siguientes situaciones o prestaciones a su favor:

A.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$1.096.791 pesos.

b. - Indemnización por años de servicios (19 años), por la suma de \$20.839.029 pesos.



c.- Vacaciones pendientes por una cantidad de 73,08 días, lo cual se traduce en una cantidad de \$2.130.867 pesos.

d.- Festivos trabajados \$58.316 pesos.

7).- Adicionalmente debe hacer presente en esta parte de la demanda, que se le indicó en la carta de despido, que COMERCIAL ECCSA S.A. tenía derecho a descontar a su favor la cantidad de \$2.368.414, y ello por concepto de Descuento de AFC, o el Seguro de Cesantía. Se imagina que este derecho que alega, es en base a un supuesto derecho legal de retención que le permite efectuar dicho descuento, por el solo hecho de estar enmarcado el término de la relación laboral en el art. 161 del Código Laboral, pero que, a propósito de nueva y vital jurisprudencia, ello ahora no puede ser descontado.

En efecto, este descuento no es procedente, ya que la ley, SOLO acepta descontar este valor, siempre y cuando, la causal de despido invocada por la empleadora, sea la del art 161 del Código Laboral, pero con el agregado que sea una materia pacífica y aceptada por ambas partes del contrato. En este caso, y en armonía con lo señalado en el presente libelo, siendo la causal de despido invocada por la demandada, a su parecer ilegal e improcedente, lo mismo es el descuento.

De esta manera, si al final del presente juicio, se declara que el despido es indebido, improcedente e ilegal, la demandada, no puede invocar el artículo 13 de la Ley 19.728, y por ende, tal cual lo pedirá en la parte final de esta demanda, se debe declarar la devolución a su parte,

Estas prestaciones y/o indemnizaciones laborales, las cuales tenía derecho a percibir, tanto por una cuestión legal, como por concepto contractual, en definitiva le fue ofertada cancelar, pero a cambio, debía renunciar a una futura acción, como es la que hoy intenta, siendo ello en definitiva una medida de presión o forma de negociar de parte de la demandada, situación que no aceptó en un principio, ya que se le descontaba el seguro de cesantía, el cual ascendía a la suma de \$2.368.414, lo cual refirió era algo absolutamente ilegal, pero al final, como era una oferta indeclinable de la demandada, aceptó la misma con las reservas del caso, y así no verse impedida de demandar.

En efecto, con fecha 01 de Febrero de 2021, firmó finiquito, con las reservas de acciones que en el presente libelo procedo a ejercer, ya que estima que la causal esgrimida no es efectiva, por el contrario, y tal cual lo probare en el presente juicio, NO existe una real necesidad de la empresa.

Su despido, en definitiva, ha sido indebido, improcedente e injustificado, por cuanto la causal esgrimida para su desvinculación, esto es: "Necesidades de la empresa", fundada en una supuesta reestructuración, no es tal.

En relación a la causal contenida en la carta de despido, cabe destacar lo siguiente: La norma contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, es una causal objetiva, que debe necesariamente ser fundamentada conforme a derecho, en especial conforme a las directrices ejemplificadas señaladas en el citado artículo. De esta forma, se debe partir de la premisa que la terminación del contrato debe estar asociada, por regla general, a una causa que no sea la sola voluntad unilateral y discrecional del empleador, sino que, por el contrario, el despido debe fundarse en hechos objetivos que hagan inevitable la separación de uno o más trabajadores.

Conforme lo señalado precedentemente, el artículo 162 del Código del Trabajo dispone que el aviso de término de contrato por necesidad de la empresa debe contener claramente la causal invocada, los hechos y circunstancias o antecedentes que la



configuran, el estado de las cotizaciones previsionales e indicar los montos de indemnización.

Luego, en base a lo que refieren estas dos normas laborales, para proceder al despido de un trabajador por esta causa, no basta indicar solo en formas generales que hay un proceso de reestructuración, que hay una baja en la productividad que obligan a la supuesta reestructuración, sino que se requiere una descripción pormenorizada de cada uno de los elementos que llevan al empleador a tomar la decisión específica, es decir, que genera la necesidad de poner término al contrato de trabajo, y cómo afecta las diversas áreas de la empresa e impacta el área donde se desempeña el trabajador, y finalmente, como afecta ello al cargo específico en que el trabajador afectado se desempeña. Además de esto, se ha indicado por los tribunales laborales y superiores de justicia, que las cartas deben ser acompañadas de algún respaldo contable que respalde dicha información, sin que en los casos concretos se haya incluido. La carta a través de la cual se le notificó el despido, NO cumple con la exigencia de contener clara y totalmente los hechos y circunstancias o antecedentes que la configuran, sino por el contrario, únicamente se limita a señalar que la necesidad de la empresa, se debe a una suerte de reorganización y reasignación, que se hace indispensable por o en atención a una baja productividad que hacen necesaria, por motivos presupuestarios, una reducción de los costos totales de la compañía.

Luego de esta escueta explicación, refiere: "Lo expuesto, tiene como consecuencia la necesidad de racionalizar y/o reestructurar la actual dotación de la Tienda, ya que se reasumen dichas labores por otros empleados, razón por la cual se justifica la necesidad de prescindir de sus servicios a contar de esta fecha.

Esta explicación, está dada, sin señalar en forma o detallada los hechos, circunstancias o antecedentes que dieron lugar a la mencionada reestructuración, de lo que se desprende que su despido obedece más bien a una decisión unilateral caprichosa del empleador, lo cual le traera sin duda mayores ganancias; en consecuencia, el despido se torna injustificado, mas asociado ello a una suerte de ahorro en cuanto que le significa desvincularle ahora, y a mayor abundamiento, a cada persona que hoy por hoy se le desvincula, como también en el pasado, se le coloca la misma frase, razón o argumento, casi como una cláusula tipo.

Por otro lado, en cuanto a la carta de despido, relacionando el artículo 162 con el artículo 454 No 1 ambas normas del Código del Trabajo, se estipula que el demandado deberá acreditar la veracidad de los hechos comunicados en la carta de despido. En el caso, el demandado de autos ya no incluyo en la carta todos los antecedentes en que se tradujo esta supuesta baja de productividad, ya sea económicos, contables y/o financieros que respalden los fundamentos del despido y los artículos y la jurisprudencia es clara en indicar que el demandado ya no puede en instancias posteriores, como ser en la contestación de la demanda o en las audiencias respectiva, agregar datos que ya no fueron incluidos.

Ahora, importante es referir acá, lo que han resuelto los tribunales superiores de justicia, el hecho que para que proceda toda reestructuración, necesariamente debe existir y acreditarse una previa inviabilidad económica, situación que no fue abordada en la carta, y que, en la realidad, tampoco existe.

Que, a su respecto, cabe agregar que la reestructuración a que hace referencia la empresa demandada, no configura en ningún caso la justificación legal, que se necesita y



HBMXVPZYDB

que pretende en el despido a su persona, pues las circunstancias descritas en ella, a la luz de distintos fallos que conforman nuestra jurisprudencia laboral, no se condicen con circunstancias objetivas, graves y permanentes, lo que demuestra lo injustificado del despido, y por ende, demanda que se le cancele el incremento, que la ley laboral, en este caso sanciona a todo empleador que despidiera en forma incorrecta o ilegal a un trabajador. En consecuencia, los problemas económicos de la empresa, en ningún caso demostrados objetivamente, y una eventual necesidad de reestructuración como señala la misiva, no pueden ser consideradas justificaciones validas a la luz de la norma laboral.

Por otro lado, NO deja de ser relevante, lo que concretamente han resuelto los tribunales superiores de justicia de nuestro país, referente a este punto.

Así, según sentencia dictada en un recurso de unificación de jurisprudencia de fecha 11 de marzo de 2015, rol 10.636-2014 indica "...el señalamiento de las causas específicas que motivan tal decisión- se alza como garantía de un racional y justo procedimiento contenido como tal en la Carta Fundamental, precepto que por su naturaleza ha de primar sobre el simple texto de la ley." En el caso concreto, la causal es genérica no estando en absoluto justificada las necesidades de la empresa.

Otra sentencia de la Excma. Corte Suprema, en el fallo rol N° 4.881- 2015, establece que claramente la reestructuración, debe ir de la mano, con un problema económico que la haga inviable.

Por último, cita Jurisprudencia en lo referente a seguro de cesantía, de la Excma. Corte Suprema de Justicia en causa Rol N 43.226- 2017 y concluye que una condición sine qua non para que opere el descuento es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N 19.728.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, en el sentido que la causal de despido, a su parecer es absolutamente ilegal e improcedente, y normas legales aplicables al presente caso, en el presente caso, mi empleador me adeuda las siguientes prestaciones:

- 1).- La suma de \$6.251.708.- (seis millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ocho pesos), por concepto del incremento de un 30% de conformidad a lo previsto y sancionado en el art. 168 letra A del Código del Trabajo, por ser indebida o improcedente, la causal de despido invocado por mi empleador.-
- 2).- Que al declararse que la causal de despido, esto es las necesidades de la empresa, es injustificada, ilegal e improcedente, y producto de lo anterior, se declare en este proceso, que la demandada NO tiene, derecho a descontar del finiquito de su parte, se le adeudaría, la cantidad de la \$2.368.414 (dos millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos), por concepto de Descuento de AFC (Seguro de cesantía).
- 3).- la prestación ante expuesta y adeudada, debe ser pagada en su totalidad con sus respectivos reajustes e intereses, en la proporción en que haya variado el IPC desde el día en que se adeudan hasta su pago, o lo que su estime prudencialmente, tal cual establece el Art. 63 y 173 del Código del Trabajo.

Previas citas legales pide tener por interpuesta Demanda en Juicio Laboral en procedimiento Ordinario por despido indebido, injustificado e improcedente en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., representada legalmente por don LUIS GERARDO CASTILLO



RAMIREZ, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva de acuerdo al mérito de la presente demanda, y del juicio, declare:

1).- Que el despido del cual ha sido objeto, materializado con fecha 15 de Enero de 2021, ha sido Injustificado, Indebido e Improcedente, y por ende, no es procedente la causal invocada por la demanda, esto es la del art. 161 del Código Laboral, y consecuentemente,

2).- Que se pague a su parte, la suma de \$6.251.708.- (seis millones doscientos cincuenta y un mil setecientos ocho pesos), por concepto del incremento de un 30% de conformidad a lo previsto y sancionado en el art. 168 letra A del Código del Trabajo, por ser indebida o improcedente, la causal de despido invocado por mi empleador.-

3).- Que al declararse que la causal de despido, esto es las necesidades de la empresa, es injustificada, ilegal e improcedente, y producto de lo anterior, se declare en este proceso, que la demandada NO tiene, derecho a descontar del finiquito de su parte, se le adeudaría, la cantidad de la \$2.368.414 (dos millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos), por concepto de Descuento de AFC (Seguro de cesantía).

4).- La indemnización indicada en el punto anterior y adeudada, debe ser pagada en su totalidad con sus respectivos reajustes e intereses, en la proporción en que haya variado el IPC desde el día en que se adeudan hasta su pago, o lo que se estime prudencialmente, tal cual establece el Art. 63 y 173 del Código del Trabajo.

5).- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

TERCERO: Que don Sebastián Rodolfo Bock Soto, abogado, en representación convencional de **Comercial ECCSA S.A.**, contesta la demanda de autos impuesta por doña Rita del Carmen González Soto, en contra de su representada, solicitando desde ya el más absoluto rechazo de las solicitudes de despido injustificado y cobro de prestaciones, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasa a exponer:

No controvierte la fecha de inicio de la relación laboral, ni los servicios que la actora prestaba en la empresa, ni el monto de la remuneración mensual promedio ni la fecha de término de la relación laboral como tampoco que la desvinculación de la actora se fundó en lo señalado en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es “necesidades de la empresa”.

Controvierte todo el resto de lo señalado por la parte demandante, que la causal sea genérica y que por muchos años los argumentos de la misiva se transformen en una carta tipo, controvierte que a todo trabajador que se le desvincula por esta causa se le indica el mismo argumento factico, que no pueda ser descontado el monto del aporte del empleador al seguro de cesantía, que este descuento no sea procedente, que la causal de despido sea ilegal e improcedente, que la firma del finiquito sea una medida de presión o forma de negociar indebida, controvierte que el despido sea ilegal, que no exista una real necesidad de la empresa, que el despido sea indebido, improcedente e injustificado, ya que la causal esgrimida esta fundada en una real reestructuración de la tienda, que la causa del despido sea la voluntad unilateral y discrecional de su representada, que se haya indicado de forma general el proceso de reestructuración, también controvierte que no haya una descripción pormenorizada de los elementos que llevan a su representada a tomar la decisión de poner término al contrato de trabajo, que las cartas deban ser acompañadas por un respaldo contable que respalde la información



HBMXVPZYDB

contenida, que la carta de despido no cumpla con las exigencias de contener los hechos y circunstancias que la configuran.

Controvierte que la explicación de la misiva no señale los hechos o antecedentes que dieron lugar a la reestructuración, que el despido sea una decisión unilateral caprichosa de su representada, que le traera mayores ganancias y que la desvinculación sea una suerte de ahorro, controvierte que toda persona que se le desvincule se le coloca el mismo argumento en la carta y que sea una cláusula tipo, que su representada no este sufriendo inviabilidad económica, que la reestructuración de su representada no sea justificación legal del despido, que estas no sean circunstancias objetivas, graves y permanentes, que el despido sea injustificado, que la reestructuración de su representada no sea justificación legal válida para el despido, que se haya alegado una causal genérica y que su representada sea responsable del pago de los siguientes montos

a) \$6.251.708 por concepto del incremento de un 30% de conformidad a lo previsto en el art.168 letra A del Código del Trabajo.

b) \$2.368.414 por concepto de Descuento del Seguro de Cesantía.

c) Reajustes e intereses de las prestaciones en la proporción que haya variado el IPC desde el día en que se adeudan hasta su pago.

d) Costas de la causa.

Doña Rita González Soto suscribió Contrato de Trabajo con Comercial Eccsa S.A. el día 15 de junio de 2002, iniciándose así la relación laboral entre las partes.

Durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral, esta se llevo a cabo con total normalidad, pagando su representada, mes a mes, todas las remuneraciones y asignaciones que por ley le correspondían a la trabajadora.

Sin embargo, el día 15 de enero de 2021 su representada comunico a la actora el Terminó del Contrato de Trabajo por medio de Carta certificada en que de forma precisa y pormenorizada se expusieron los hechos fundantes que determinaron la necesidad de su representada de poner fin a la relación laboral.

En la referida misiva, se señalo claramente que su representada se encontraba sufriendo un proceso de reestructuración interna de la Tda Temuco. Según se explico en la carta de despido, esto se debio a la necesidad de reorganizar y reasignar funciones al interior de la tienda en atención a una baja en la productividad que hacen necesaria, por motivos presupuestarios, una reducción de los costos totales de la compañía.

En vista de lo anterior, las funciones que se encontraba desempeñando el actor serán asumidas y absorbidas por otros cargos.

Ahora bien, se hace necesario tener presente que se ha estimado que la terminación del contrato por la causal invocada, parte de la premisa que ésta debe estar asociada a una causa que debe fundarse en hechos objetivos que hagan inevitable el desvincular a uno o más trabajadores, y cuando concurren determinadas causas legales, invocadas y fundadas en oportunidades precisas, y sujetas a su vez a las comunicaciones respectivas. Es el mismo artículo 161° del Código del Trabajo el cual señala ejemplos de ello, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, la baja en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

En cuanto a la productividad, se ha señalado que se forma por tres pilares, y éstos son: capital, tecnología y trabajo. Y cuando hablamos de una baja de productividad (por ejemplo, una drástica disminución en los niveles de venta de la empresa), ello es el



resultado de la variación negativa de cualquiera de dichos elementos; lo que producirá una reducción de la competitividad de la empresa en el mercado.

El artículo 3° define lo que debemos entender por “empresa”, como “toda organización de medios personales, materiales o inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotado de una individualidad legal determinada”.

Al respecto, se ha estimado que la necesidad puede afectar tanto a la unidad jurídica -empresa- como a cualquiera de sus unidades productivas -establecimientos o servicios-, es decir, no solo a la empresa considerada como conjunto, sino también a uno o más establecimientos de la misma –a modo ejemplar, una tienda-.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha estimado que la reestructuración de una empresa se puede subsumir en esta causal. Es así como, a modo de ejemplo, cita sentencia emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, dictada por la magistrada Mónica Patricia Soffia Fernández, causa RIT O 103 2014, que cita.

Claramente, en el presente caso, se configuran todos los elementos que hacen procedente el despido por la causal invocada en la carta de aviso de término de contrato. Así, existe una necesidad absoluta, como consecuencia de bajas en la productividad de mi representada que se tradujeron en el proceso de reorganización, de prescindir no solo de los servicios de la demandante, sino que de reestructurar el área en que los prestaba, según fue expuesto claramente en la carta de aviso de término de contrato.

Por ello, es que lo señalado anteriormente, respecto a la factibilidad de configuración de “necesidades de la empresa” por bajas de productividad y absorción de cargos, se ve ratificado, a modo ejemplar, en el fallo pronunciado por la Décima sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por doña Marina Rosa Kittsteiner Gentile, e integrada por el ministro señor Tomas Gray Gariazzo y el fiscal judicial señor Raúl Trincado Dreyse, de fecha 24 de septiembre de 2018, Libro N°172-2018, en la cual se rechaza la demanda interpuesta por despido injustificado, que cita

De esta forma, al configurarse todos y cada uno de los requisitos legales y/o jurisprudenciales para fundar la causal de “necesidades de la empresa” contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, el despido de autos es absolutamente justificado, por lo que su representada no adeuda a la actora los montos que ésta indica en su libelo, razón por la cual estima que se debiese rechazar la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Sobre la procedencia del Descuento por Aporte del Empleador Seguro Cesantía Empleador:

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728 del 14.05.2001, la que establece que se puede descontar de los montos determinados por indemnización por años de servicio, el aporte enterado por el empleador a la cuenta individual por cesantía más su rentabilidad descontados los gastos por administración, en los casos en que el contrato terminara por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

De acuerdo a lo anterior, corresponde realizar este descuento, aún en el improbable evento que se declare injustificado el despido, toda vez que la ley es clara, no permite interpretación alguna de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código Civil: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.



Luego, donde la ley no distingue no cabe interpretación alguna y se debe atener a su tenor literal. Por tanto, aun cuando en el improbable evento se declare que el despido de autos ha sido injustificado, ello no impide el ejercicio imperativo del derecho que tiene el empleador de imputar a la indemnización por años de servicio la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por este. Declarar lo contrario constituye una abierta contravención a la ley ya que se estaría incorporando un requisito no previsto en la misma.

En adición, para el caso de que se dictara sentencia desfavorable, declarando el pago de la indemnización por años de servicio con el recargo establecido en el artículo 168 del inciso primero letra a) del CT, más el reintegro del descuento del seguro de cesantía, se configuraría un enriquecimiento sin causa para la demandante y una vulneración al principio Non Bis In Ídem en contra de su representada pues estaría pagando una doble sanción por el mismo hecho. En efecto, nuestros tribunales de justicia han establecido que:

“Que, por su parte, nuestro legislador laboral ha establecido expresamente una sanción especial para el evento que el despido fundado en la causal del artículo 161 del Código del Trabajo sea declarado injustificado, al establecer en el literal a) del artículo 168 del referido cuerpo legal que, en ese evento, el juez ordenara el pago de la indemnización por años de servicio incrementada en un 30%. En consecuencia, al vedarse al empleador el ejercicio de su legítimo derecho contemplado en el artículo 13 de la Ley 19.728, se le está imponiendo una sanción pecuniaria no prevista en la ley, equivalente al monto del aporte que este hubiere efectuado a la Cuenta Individual por Cesantía del Trabajador respectivo, sin perjuicio de incurrirse además en una flagrante vulneración al principio non bis in ídem, ya que el empleador estaría siendo sancionado dos veces por un mismo hecho. Que, a mayor abundamiento, la circunstancia de privar a la parte empleadora de su legítimo derecho consagrado en el artículo 13 de la ley 19.728, al imponerle condiciones que no han sido previstas por el legislador, como ocurriría si se impidiera imputar los montos respectivos en caso de declararse injustificado el despido, constituye además un enriquecimiento ilícito por parte del trabajador, toda vez que estaría percibiendo por concepto de indemnización por años de servicio un monto superior al legal o contractualmente pactado, ya que la parte empleadora deberá pagarle al trabajador no solo la indemnización que corresponda de conformidad con el artículo 163 del Código del Trabajo, sino que además el trabajador percibirá los aportes que su empleador hubiere efectuado en su Cuenta Individual por Cesantía, en cumplimiento a un expreso mandato legal, precisamente para imputarlo a la indemnización que le corresponda pagar en caso de despido por la causal del artículo 161 del referido cuerpo legal.”

En la especie, el monto al cual asciende el aporte del empleador al seguro de cesantía de la demandante es de \$2.368.414.

Además, de acuerdo a como se ha expuesto pormenorizadamente en este escrito y según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, en el caso de marras se configuran todas y cada una de las circunstancias que sustentan la hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo.

Así las cosas, resulta absolutamente procedente compensar el monto antes señalado, por concepto de aporte al Seguro de Cesantía AFC, a la indemnización por término del contrato de acuerdo a la causal invocada para el término de los servicios de la



actora. De lo contrario se estaría fallando contra derecho, vulnerando el principio non bis in ídem y se estaría configurando un enriquecimiento sin causa.

Pide tener por contestada la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones por las razones de hecho y derecho recién expuestas, rechazándola con expresa y ejemplar condenación de costas, declarando:

1) Que el despido fue procedente.

2) Que su representada nada adeuda a la demandante por los siguientes conceptos:

a. \$6.251.708 por concepto del incremento de un 30% de conformidad a lo previsto en el art.168 letra A del Código del Trabajo

b. \$2.368.414 por concepto de Descuento del Seguro de Cesantía.

c. Reajustes e intereses de las sumas anteriores en la proporción que

haya variado el IPC desde el día en que se adeudan hasta su pago. d. Costas de la causa.

CUARTO: Que celebrada la audiencia preparatoria el Tribunal propone bases para lograr una conciliación y ésta no se produce por ahora.se fijaron los siguientes:

HECHOS NO DISCUTIDOS:

1.- La existencia de la relación laboral con su fecha de inicio, labores y remuneraciones indicadas en la demanda.

2.- Que fue despedida el 15 de enero del 2021 por necesidades de la empresa, cumpliendo formalidades del despido.

3.- Que se descontó el aporte del empleador al seguro de cesantía.

HECHOS A PROBAR:

1.- La efectividad de concurrir en la especie la causal de necesidades de la empresa conforme a los hechos expuestos en la carta de despido, hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de ser procedente el descuento por concepto de AFC.

I.-PRUEBA DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

1.- Contrato de trabajo celebrado entre Comercial Eccsa S.A. y doña Rita González de fecha 15 de junio de 2002.

2.- Carta de término de contrato de trabajo dirigida a doña Rita González de fecha 15 de enero de 2021 con Comprobante de Dirección del Trabajo y Correos Chile.

3.- Finiquito de Contrato de trabajo entre Comercial Eccsa S.A. y doña Rita González suscrito con fecha 01 de febrero de 2021.

4.- Certificado de Saldo Aporte empleador al seguro de cesantía de la afiliada doña Rita González.

CONFESIONAL: renuncia

TESTIMONIAL:

1.-Luis Castillo Ramírez Gerente de Tienda conoce a la demandante era vendedora integral, fue despedida por la causal de necesidades de la empresa. La carta argumenta por una reestructuración de la tienda Temuco por la cual se toma la decisión del despido y las actividades que ella desempeñaba se efectuarían por otros empleadores en enero de este año hubo 20 despidos. No hay contratación de nuevas personas en el cargo de doña Rita **CONTRAIINTERROGADO:** La carta habla de reestructuración al interior de la tienda, carece de más información porque eso lo ve la central.



2.- **Marina Paz Soto Hidalgo**, RUT 17.199.942-1 analista de personas conoce a la demandante, eran colegas, doña Rita era vendedora integral, ya no trabaja en la empresa fue despedida por necesidades de la empresa a principios de este año, ello por una reestructuración en el departamento en que ella se desempeñaba, el cargo de vendedor integral desapareció y quedaron los asesores que desempeñan los cargos que hacían los vendedores, no ha habido más contrataciones de cargos de vendedores.

CONTRAIINTERROGADA: No

3.- **Paula Bahamonde Padilla**, RUT 15.304.748-0 Conoce a la demandante, trabajó en la tienda Ripley Temuco centro. Testigo es subgerente comercial de la tienda. La Sra. Rita fue despedida por necesidades de la empresa ello por reestructuración se fueron 20 personas ellos por las bajas sostenidas que viene desde el 2019, las tiendas han estado cerradas se vende por internet, pero representa un 10% de las ventas en tienda. No se han contratado más personas.

II.-PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- 1.- Copia de carta de despido enviadas a la demandante.
- 2.- Finiquito de contrato de trabajo, con reserva de acciones, de la parte demandante firmado el 28 de enero de 2021.

I.- En cuanto a la causal de despido:

SEXTO: Que la causal invocada por la demandada para poner término al contrato es la de necesidades de la empresa, según se expresa en la carta de 15 de enero de 2021, por la cual se comunica el término del contrato de trabajo, que en lo pertinente señala: "En atención a un proceso de una reestructuración interna de Tda Temuco, área respecto de la cual depende su cargo en la actualidad, se ha iniciado un proceso de reestructuración que se traduce en la reorganización y reasignación de funciones al interior de la misma, en atención a una baja de productividad que hacen necesaria, por motivos presupuestarios, una reducción de los montos totales de la compañía.

En vista de lo anterior las funciones que en la actualidad se ha encontrado desempeñando para comercial Eccsa SA. serán asumidas y absorbidas por otros cargos razón por la cual se justifica la necesidad de prescindir de sus servicios a contar de esta fecha."

SEPTIMO: Respecto de la causal invocada la doctrina ha puntualizado: "La causal de necesidades de la empresa está contemplada como una causal de término del contrato de trabajo objetiva, independiente de la voluntad de las partes y que dice relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata. Los casos contemplados en la Ley apuntan a circunstancias económicas o tecnológicas. Para su configuración es necesario que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, de modo que estas deben ser objetivas, graves y permanentes. Los problemas de la empresa no deben ser transitorios y subsanables. La ley al referirse a las necesidades de la empresa no solo se refiere a las necesidades de carácter técnico sino que también de orden financiero o económico". (Código del Trabajo, Nueva Justicia Laboral Tomo I Director Luis Lizama Portal edición 2010, Editorial Puntotex SA)

OCTAVO: Que nuestra Corte Suprema ha señalado a propósito de esta causal contemplada en el artículo 161, "... si bien los casos contemplados en el (artículo) no son de carácter taxativo, es decir la disposición puede alcanzar a situaciones análogas o



semejantes, todas ellas siempre deben decir relación con aspecto de carácter técnico o de orden económico, los primeros aluden a rasgos estructurales de la instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica funcional de la misma, en cuanto a los segundos, ellos importan, en general la existencia del deterioro de las condiciones económicas de la empresa que haga inseguro su funcionamiento.

Así también conviene tener a la vista la sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol 7022-09, de 22 de septiembre de 2009, considerando 14: "Que, así, el costo de la decisión de transformarse, fusionarse y modificar la modalidad de prestación de sus servicios, en virtud de cuyo diseño se justificaba la contratación de los actores cuando ella no ha sido ocasionada por razones de bajas de productividad o que involucren en sí misma en las condiciones económicas del empleador, no puede ser traspasado al dependiente, por cuanto, como se ha dicho- el legislador laboral protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, siendo de carga del empleador la indemnización de sus trabajadores con los incrementos que al efecto dispone la ley, siempre que la empresa no se encuentre en la necesidad de prescindir de sus empleados por una situación externa e independiente de ella, sino que la misma ha sido generada por su decisión libre, en pro de la optimización de sus recursos y funcionamiento, decisión legítima que la ley no objeta pero cuyas consecuencias deben ser asumidas por el titular de la misma."

NOVENO: Que de la sólo lectura de la carta de despido, se desprende que si bien cumple formalmente los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código del Trabajo toda vez que establece una causal de despido, necesidades de la empresa y hechos en que se fundamenta, lo cierto es que el fundamento fáctico se limita a señalar que se ha iniciado una restructuración para reorganizar funciones debido a una baja de productividad.

DÉCIMO: Que como se ve el fundamento fáctico de la causal resulta genérico sin que especifique en que consiste la necesaria reorganización y obedece más bien a una decisión de la empresa que debido a la baja productividad pretende la optimización de sus recursos y funcionamiento, decisión legítima pero cuyas consecuencias deben ser asumidas por el empleador.

A mayor abundamiento, la prueba rendida es claramente insuficiente aun para acreditar los escasos fundamentos expuestos en la carta de despido, ni siquiera agrega prueba en orden a acreditar la baja productividad a que alude en la carta, resultando insuficientes al respecto las genéricas declaraciones de los testigos que presenta.

UNDÉCIMO: En estas circunstancias, no cabe sino declarar como injustificada la causal invocada, siendo procedente otorgar, la prestación solicitada en el petitorio por el actor, como es el incremento del 30% respecto de la indemnización por años de servicio.

DUODECIMO: Que en cuanto al **descuento AFC** Que en relación al descuentos de AFC que reclama indebido el demandante, teniendo presente una interpretación armónica de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 19.728 que regula el Seguro de Cesantía y las disposiciones del Código del Trabajo que norman la causal necesidades de la empresa y el despido injustificado, es posible concluir que ante la declaración de injustificada de la causal de necesidades de la empresa ya no nos encontraríamos ante un despido por necesidades de la empresa sin ante un despido arbitrario, carente de causal y no amparado por la ley; y en esta situación no procedería el descuento del seguro de cesantía por el empleador; siendo procedente el descuento únicamente cuando



el trabajar no interpone demanda judicial aceptando la causal necesidades de la empresa o cuando deduciéndose libelo judicial el juez rechaza la demanda considerando el despido justificado y que en consecuencia la causal de necesidades de la empresa concurre en el caso concreto. En la especie atendido que la causal invocada de necesidades de la empresa ha sido declarada injustificada ello obsta a la aplicación del artículo 13 de la ley 19.728, sobre seguro de cesantía y en consecuencia no corresponde se impute a la indemnización por años de servicio la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, que fueron descontadas por la demandada en el finiquito suscrito y que alcanzaron la cantidad \$2.368.414 respecto del actor, por lo que se ordenará el reintegro de dicha suma, que le fue descontada.

DECIMO TERCERO: Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuestos artículos 1, 4, 5, 7, 8, 41, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 456, 459 y 496 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE**, con costas, la demanda interpuesta por doña **RITA DEL CARMEN GONZALEZ SOTO**, en contra de **COMERCIAL ECCSA S.A.** del giro de su denominación representada legalmente, de conformidad al artículo 4, por don GERARDO CASTILLO RAMIREZ, todos ya individualizados y declarando que el despido de la demandante fundado en la causal de necesidades de la empresa resulta injustificado, se condena a la demanda al pago de la siguiente prestación:

a) Incremento del 30% respecto de la indemnización por años de servicio: \$6.251.708.-

b) Devolución de lo descontado por concepto de AFC \$2.368.414

II.- Que las cantidades otorgadas serán reajustadas y devengarán los intereses de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

III.- Se condena en costas a la demandada al pago prudencial de las costas de la causa que se fijan en \$300.000

RIT O-134-2021

RUC 21- 4-0321025-8

Pronunciada por doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

